



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, las presente diligencias, a fin de informarle que el demandado señor ALONSO HERNANDO HERNÁNDEZ, presentó solicitud de amparo de pobreza.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 18 de julio de 2022.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticinco de julio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1644

Radicación No 666-824-003-002-2022-00139-00

VERBAL SUMARIO (Aumento de Cuota de Alimentos): NATALI GIRALDO GALLEGO (Menor M.A.H.G.) Vs ALONSO HERNANDO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial, esto es, que el señor ALONSO HERNANDO HERNÁNDEZ, mediante escrito allegado al Despacho, solicita le sea nombrado apoderado por Amparo de Pobreza para que lo represente dentro del presente proceso, y como quiera que la solicitud se sujeta a las disposiciones consagradas en los artículos 151 y 152 del C. General del Proceso, a ello se accederá y en consecuencia se harán los ordenamientos a que haya lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, que expresa:

***“Artículo 301.** Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de

obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Conforme a lo anterior, se tendría notificado por conducta concluyente al demandado ALONSO HERNANDO HERNÁNDEZ, desde el veinte (20) de mayo de 2022, sin embargo y dado que deben suspenderse los términos hasta tanto se nombre y acepte el abogado designado en amparo de pobreza, se tendrá por notificado desde el día en que se notifique la presente providencia; sin embargo, el término de traslado quedará suspendido hasta tanto el abogado designado acepte el cargo, para lo cual se tendrá en cuenta que no ha transcurrido ningún día hábil en silencio. (Art. 152 inciso 3º).

En consecuencia, el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado ALONSO HERNANDO HERNÁNDEZ, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se corre traslado a la demandante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena que por secretaria se comparta el link del expediente digital a la dirección electrónica indicada en el memorial.

CUARTO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por el demandado señor, ALONSO HERNANDO HERNÁNDEZ.

QUINTO: Designar a la abogada FERNANDO SALAZAR BOHORQUEZ, para que ejerza la representación de la demandada en este proceso.

SEXTO: Comuníquese al profesional en derecho que fue designado como apoderado por pobre de la demandada, para que ejerza su representación judicial en el presente proceso, concediéndole el término de tres (3) días a fin de que se sirva manifestar su aceptación; en caso de que no lo hiciera, deberá presentar prueba que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido y sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 154 inciso 3º del C. General del Proceso. Por Secretaría líbrese el respectivo telegrama

SEPTIMO: El término de que dispone el demandado para excepcionar, queda suspendido hasta tanto el abogado designado acepte el cargo.

Notifíquese,


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae205f163339b756aa75b6547263ab8e2bace1345c21d3346542f4150b6deaa**

Documento generado en 25/07/2022 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>